REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00143-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL contra el señor ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO.

ANTECEDENTES

La señora YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en su condición de madre del menor YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO, para que se ordene por sentencia, el pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($2.784.000), correspondiente a las cuotas alimentarias que se ha rehusado de cancelar, desde el día 15 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda; la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($144.000) correspondientes al incremento del 16% ($48.000) sobre las cuotas de los meses de Enero, Febrero, Marzo del año 2023, debido a que solo se pagó el valor acordado en el acta de conciliación ($300.000); por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, correspondientes a las dos mudas de ropa del mes de junio y diciembre de 2023, es decir ($300.000); La suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ($763.000) por el concepto de viáticos a citas médicas (ciudad de Barranquilla, Magangué) y terapias ocupacionales, lenguaje y psicológica en el municipio de Mompox Bolívar; gastos educativos en lo concerniente a uniformes y zapatos CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000), teniendo en cuenta que el menor cursa el grado de Pre jardín en la IDEAL sede Mis Amiguitos; DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($266.000) GASTOS DE MEDICAMENTOS NO CUBIERTOS POR LA EPS, para un total de $4.377.000 (CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L)

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

El artículo 82.- "Requisitos de la demanda"-. del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…)

Respecto a este requisito, en el acápite de las pretensiones, se observa que la actora persigue el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($300.000), correspondientes a las dos mudas de ropa del mes de junio y diciembre de 2023; La suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ($763.000) por el concepto de viáticos a citas médicas. Se puede examinar de estas pretensiones, que inicialmente, la demandante expresa un valor en letras y otro en cifras, tal como se observa a continuación:

> el valor acordado en el acta de conciliación, sin pagar el aumento del año 2023. De igual manera por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** ($300.000), correspondientes a las dos mudas de ropa del mes de junio y diciembre de 2023; La suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS** ($763.000) por el concepto de viáticos a citas médicas (ciudad de Barranquilla, Magangué) y terapias ocupacionales, lenguaje y psicológica en el municipio de Mompox Bolívar; esta

Por otro lado, en cuanto a los intereses, la parte demandante relata:

> *"Que se condene al demandado a pagar el valor correspondiente a los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 15 de enero de 2023, y de ahí en adelante hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, todo esto sin que exceda el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos conceptos."*

Observa esta agencia judicial que, en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda, no fue claro respecto a la fecha desde cuando se deben cobrar los intereses corrientes y cuando los moratorios.

Respecto a los gastos que detalla la actora, en cuanto a las citas, medicamentos, gastos de terapia y educación, pese a que aporto algunas facturas para hacer exigibles estos pagos, no se equipara el total de estas, con el total pretendido, es decir, que no se indicaron con precisión y claridad, pues estos no se pueden estimar, sino por el contrario, debe probarse que efectivamente se causaron, y a que monto ascienden cada uno de ellos, de no hacerlo, solo se tendrán en cuenta los gastos justificados.

Artículo 84 del CGP "Anexos de la demanda" relata:

> *"A la demanda debe acompañarse:*
>
> *3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Así las cosas, y establecidas con precisión las falencias que adolece el escrito incoatorio, el despacho, en aplicación del artículo 90 del CGP., procederá a inadmitir la demanda, y, en consecuencia, le concederá a la demandante, el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en contra de ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e88773b560e39f2ebedf0edae9120c587844b34bcd81fdaa84fa333e18d5beb**
Documento generado en 29/11/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica